

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito D.M., 12 de mayo de 2026

Oficio No. AN-LETC-PL-2026-001-M

Señor Magíster
Niels Anthonez Olsen Peet
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

ASUNTO: Presentación del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos para el Acceso Efectivo a la Justicia.

De mi consideración:

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales previstas en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 y en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar ante usted, en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA**, a fin de que se sirva disponer el inicio del trámite legislativo correspondiente.

Para tales efectos, adjunto al presente oficio los siguientes documentos:

1. Texto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos para el Acceso Efectivo a la Justicia;
2. Firmas de respaldo de las y los asambleístas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
3. Ficha de cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



AB. LUIS ÉSTEBAN TORRES COBO
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

480991

Fecha recepción: **2026-05-12 13:28**

No. de referencia:

AN-LETC-PL-2026-001-M

Fecha documento: **2026-05-12**

Remitente:

Luis Esteban Torres Cobo

esteban.torres@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **1803188364** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: uno página
Anexo: 29 páginas*



**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506, de 22 de mayo de 2015, representó un hito en la modernización del sistema procesal ecuatoriano. No obstante, la experiencia práctica de casi una década de aplicación ha dejado en evidencia desajustes técnicos y vacíos normativos que impactan directamente en la eficacia de las actuaciones judiciales y en la realización plena del derecho a la defensa. En la práctica, diversos operadores jurídicos han identificado que ciertas normas del COGEP, ya sea por su redacción rígida o por su falta de desarrollo, generan obstáculos innecesarios para el acceso efectivo a la justicia, la contradicción oportuna y la igualdad procesal entre las partes.

La presente iniciativa busca modernizar el Código Orgánico General de Procesos para garantizar una justicia célere, eficiente y accesible, alineada con los principios constitucionales que rigen la administración de justicia en el Ecuador. A continuación, se detallan los cuatro ejes de reforma:

N/



I. IMPULSO PROCESAL

El proceso judicial constituye un instrumento fundamental para la resolución de conflictos y la protección de los derechos de las partes procesales. En este contexto, el sistema procesal debe garantizar que los conflictos bajo conocimiento de los órganos jurisdiccionales se resuelvan de manera oportuna, eficiente y dentro de plazos razonables.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, a través del COGEP, introdujo un modelo procesal orientado por principios como la oralidad, la concentración, la inmediación y la celeridad. Entre estos se encuentra el impulso procesal, que determina que corresponde a las partes promover el desarrollo del proceso mediante la realización de los actos procesales necesarios para su continuidad.

Este principio responde a la lógica del proceso civil tradicional, en el cual las partes tienen la iniciativa en la conducción del litigio. Sin embargo, la práctica ha demostrado que su aplicación estricta genera dificultades cuando las partes no impulsan oportunamente el proceso. En muchos casos, los procesos judiciales permanecen paralizados durante largos períodos debido a la falta de actividad por parte de los litigantes, lo que no solo afecta a las partes



Cabe destacar que esta reforma no pretende que el juzgador sustituya a las partes en la conducción del proceso ni afecte el principio de igualdad procesal. Por el contrario, se orienta a garantizar que el proceso cumpla su finalidad: la resolución imparcial del conflicto, con un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, la presente reforma tiene como fin fortalecer la eficiencia del sistema procesal ecuatoriano, garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la administración de justicia y asegurar que los procesos judiciales se desarrollen de manera continua, eficiente y dentro de plazos razonables.

II. CITACIÓN

La citación judicial es el acto procesal de mayor relevancia, pues garantiza que el demandado tome conocimiento de la acción en su contra. Este acto es el presupuesto indispensable para el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, en estricto cumplimiento del Artículo 76, número 7, letra a) de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prescribe que ninguna persona puede ser privada de su defensa en cualquier etapa o grado del proceso.

12



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

involucradas, sino que también incide negativamente en la eficiencia del sistema de administración de justicia.

Estos retrasos innecesarios incrementan la carga procesal de las unidades judiciales, debilitan la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial al no actuar bajo el principio de celeridad y afectan el derecho de las personas a obtener una respuesta judicial dentro de un plazo razonable, que forma parte de la tutela judicial efectiva reconocida por la Constitución.

Ante esta realidad, es necesario fortalecer el rol de la autoridad judicial en la conducción del proceso. Si bien el impulso procesal corresponde principalmente a la parte actora o accionante, el juzgador debe contar con herramientas jurídicas que le permitan evitar la paralización injustificada y garantizar la continuidad del trámite.

La reforma propuesta busca establecer un equilibrio adecuado entre el principio dispositivo que reconoce la iniciativa de las partes y la necesidad de asegurar la eficiencia del sistema judicial. De esta manera, se propone que el juzgador pueda adoptar de oficio determinadas actuaciones procesales cuando resulte necesario para evitar dilaciones injustificadas.



El Artículo 55 del COGEP, en el caso de citación por boletas físicas a personas naturales, dispone que, si no se encuentra personalmente al demandado, se lo citará mediante tres boletas entregadas *“en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia”*. Esta disposición, al trasladarse mecánicamente al lugar de trabajo, desconoce la realidad de que allí normalmente no se encuentran familiares sino colegas, jefes o personal administrativo.

En efecto, el COGEP genera un problema práctico al exigir una persona de la familia o dependiente incluso cuando la citación se practica en el lugar de trabajo, donde lo razonable sería permitir la entrega a compañeros o personal que labora permanentemente en el sitio. Al impedir que la citación en el lugar de trabajo se practique a personas distintas de los “familiares”, se frustra la posibilidad de notificación efectiva al demandado, lo que alarga innecesariamente el trámite judicial y termina por desconocer el principio de celeridad procesal previsto en el Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador.

Este conflicto jurídico fue abordado previamente por la Corte Nacional de Justicia (CNJ) mediante la resolución de consulta No. 0120-AJ-P-CNJ2021, de



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

25 de enero de 2021. Si bien la CNJ determinó la validez de entregar las boletas a cualquier trabajador permanente del mismo establecimiento, este criterio resulta insuficiente, pues no modifica la redacción de la ley y, por ende, no subsana la incongruencia normativa existente en el COGEP. La presente reforma positiviza dicha interpretación jurisprudencial, elevándola a rango de ley con el fin de erradicar cualquier ambigüedad hermenéutica y fortalecer la seguridad jurídica.

Esta propuesta también se inspira en experiencias comparadas, particularmente en el ordenamiento jurídico español. En efecto, el Artículo 161.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil de España, dispone expresamente que, cuando la comunicación se realice en el lugar de trabajo, podrá entregarse a persona que manifieste conocer al destinatario o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos, a quien estuviere a su cargo, con las debidas advertencias sobre el deber de entregar la comunicación. Como puede observarse, el legislador español reconoce la validez de la notificación a personas distintas de los familiares, siempre que exista una conexión razonable con el destinatario.



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

En el derecho colombiano, el Código General del Proceso, en el Artículo 291, número 3, admite que la comunicación para notificación personal pueda entregarse a terceros vinculados con el lugar de destino, como la persona que atiende la recepción en unidades inmobiliarias o similares, sin exigir que se trate de familiares del destinatario, reforzando así la efectividad de la notificación y la celeridad procesal.

Adoptar una disposición similar en el contexto ecuatoriano fortalecerá la eficacia de la función judicial, garantizará el principio de celeridad procesal, y permitirá un ejercicio más pleno del derecho de defensa, al asegurar que las citaciones y notificaciones lleguen efectivamente a conocimiento de las partes, especialmente en un mundo laboral cada vez más diversificado.

El Artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos ha sido objeto de diversas reformas desde su expedición, lo que evidencia la centralidad de la citación por boletas en la garantía del derecho a la defensa y en la eficacia del proceso. En un primer momento, las modificaciones buscaron ajustar su redacción original para armonizarla con la reestructuración de la Función Judicial y con los principios de celeridad y tutela judicial efectiva, precisando

M/



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

el modo, lugar y oportunidad en que debían entregarse las boletas al demandado o a terceros.

Posteriormente, nuevas reformas incorporaron criterios más flexibles y acordes con la realidad social y laboral, así como con la evolución tecnológica, permitiendo por ejemplo la recepción de las boletas por personas que laboran habitualmente en el lugar de trabajo o en establecimientos de carácter popular o familiar, e integrando la lógica de los domicilios contractuales y electrónicos. Este proceso reformativo gradual demuestra que el legislador ha debido regresar reiteradamente sobre el Artículo 55 para corregir vacíos, aclarar ambigüedades e incorporar estándares jurisprudenciales, lo que justifica plenamente una nueva intervención normativa que consolide y sistematice todos estos avances.

La propuesta de reforma se refiere exclusivamente a la citación por boletas físicas a personas naturales. No trata de la citación por boletas electrónicas ni, menos aún, de la citación a las personas jurídicas y a sus representantes legales.

Por todo lo expuesto, resulta imperativo reformar el Artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos para eliminar la incertidumbre interpretativa que hoy genera respuestas disímiles entre operadores de justicia y garantizar la plena



vigencia de los principios de celeridad, economía procesal, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en el propio COGEP como ejes rectores de la actividad jurisdiccional. Esta reforma no solo armoniza la legislación procesal ecuatoriana con los estándares internacionales en materia de debido proceso y acceso a la justicia, sino que supone un avance significativo en la realización efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia proclamado en el Artículo 1 de la Constitución.

III. ABANDONO

El COGEP regula, además, la figura del abandono como forma extraordinaria de conclusión de los procesos judiciales, estableciendo su procedimiento, causales y efectos. Conforme al Artículo 245, inciso primero, el abandono procede cuando las partes “(...) hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia (...)”. Si bien el inciso segundo del mismo artículo establece que no se podrá declarar el abandono cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador, esta protección resulta

M/



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

insuficiente frente a la diversidad de situaciones en las que la inactividad procesal es atribuible al órgano jurisdiccional y no a las partes.

A su vez, el Artículo 248 del COGEP establece que el auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique, exclusivamente, en un error de cómputo. Esta restricción normativa limita el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de las partes procesales, al impedir la impugnación del abandono cuando este ha sido declarado en circunstancias en las que la inactividad procesal no es atribuible a la negligencia de las partes, sino a causas ajenas a su voluntad, e incluso a la falta de debida diligencia de los operadores de justicia.

La debida diligencia judicial se encuentra expresamente reconocida en el Artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador y constituye, además, uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Artículo 75 de la Constitución. Por su parte, el Artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla igualmente el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia, al señalar que dicha administración constituye un servicio público exigible a todos los servidores judiciales. Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la



sentencia No. 1234-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020, ha definido el alcance de este principio al señalar que: “La debida diligencia implica que los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la CRE”.

La misma Corte ha desarrollado sentencias en relación con la debida diligencia en procesos judiciales declarados en abandono, concluyendo que existió vulneración de derechos constitucionales, tales como la sentencia No. 3262-17-EP/22, de 09 de noviembre de 2022 y la sentencia No. 18-17-EP/21, de 10 de noviembre de 2021. En consecuencia, la debida diligencia judicial supone deberes para los jueces y servidores judiciales con la finalidad de garantizar la adecuada administración de justicia y la protección de los derechos de las partes procesales.

Esta posición se encuentra respaldada, además, por el derecho comparado. En la legislación peruana, el Artículo 350 número 5 del Código Procesal Civil establece de forma expresa que es improcedente el abandono cuando el proceso

M/



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

se encuentre pendiente de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez, o cuando la continuación del trámite dependa de una actividad que la ley les impone a los auxiliares jurisdiccionales, al Ministerio Público o a otra autoridad. Es así como se demuestra que la reforma propuesta se alinea con tendencias regionales consolidadas en materia de protección de los derechos de las partes procesales frente al retardo imputable a los operadores de justicia.

En virtud de lo expuesto, la restricción del Artículo 248 del COGEP, que limita la impugnación del abandono exclusivamente al error de cómputo, genera diversas problemáticas, particularmente cuando la inactividad procesal es atribuible a fallas del sistema judicial, errores administrativos, problemas en las notificaciones electrónicas, incumplimiento en la práctica de citaciones, entre otros. Las partes quedan en estado de indefensión al carecer de un mecanismo para impugnar la declaratoria de abandono por estas causas. La norma vigente tampoco contempla la posibilidad de que el abandono sea impugnado cuando la parte afectada demuestre que actuó con impulso y que la inactividad se debió a causas no imputables a su voluntad o conducta procesal.



La presente reforma busca armonizar los artículos 245 y 248 del COGEP con la jurisprudencia constitucional, incorporando la debida diligencia como causal adicional tanto de improcedencia como de impugnación de la declaratoria de abandono. En concreto, se propone: primero, ampliar las causales de improcedencia del abandono previstas en el Artículo 245, incluyendo de manera explícita el supuesto en que la inactividad procesal sea consecuencia del incumplimiento del deber de debida diligencia por parte de los juzgadores o de los servidores judiciales; y, segundo, reformar el Artículo 248 a fin de incorporar, junto al error de cómputo, la falta de debida diligencia judicial como causal de impugnación del auto que declara el abandono. De esta manera, se dota al ordenamiento jurídico procesal de un mecanismo de corrección que garantice la protección efectiva de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva de las partes procesales.

IV. PROCEDIMIENTO SUMARIO Y CONTROVERSIAS SOBRE HONORARIOS PROFESIONALES

El Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015, estableció en el número 6 de su

M



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 332, dentro de las materias susceptibles de tramitarse en procedimiento sumario, exclusivamente lo siguiente:

"6. Las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva."

Dicha redacción original reconocía a la controversia por honorarios profesionales como una materia autónoma, con naturaleza jurídica propia, sin vincularla ni condicionarla a la existencia de documento comercial alguno, como es la factura. Ello resultaba coherente con la naturaleza misma del honorario profesional, cuya determinación, en caso de controversia, queda sujeta a regulación judicial conforme a los parámetros de complejidad del asunto, la dedicación del profesional, su especialización y demás criterios que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado ampliamente.

Mediante la reforma legal aprobada en el año 2019, el legislador modificó el número 6 del Artículo 332 del COGEP, integrando en un mismo texto dos materias de distinta naturaleza, quedando redactado de la siguiente manera:" "6. Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios, y las relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva." Si bien la intención del legislador fue ampliar



el ámbito del procedimiento sumario para incluir las controversias derivadas de facturas por bienes y servicios, lo cual, en sí mismo, resulta positivo para la tutela judicial efectiva, la fusión de ambas materias en un solo número ha generado un efecto interpretativo no deseado en la práctica judicial.

La coexistencia de las controversias por facturas y las controversias por honorarios profesionales dentro de un mismo número ha provocado que en la práctica forense, operadores de justicia y litigantes confundan o asimilen ambas figuras, exigiendo en las controversias por honorarios profesionales la presentación de una factura como requisito para la admisibilidad o procedencia de la demanda.

Esta interpretación resulta jurídicamente errónea por las siguientes razones:

- a) La factura es un documento comercial y tributario que respalda una transacción por la provisión de bienes o la prestación de servicios con un precio previamente convenido o determinado. Su existencia presupone que el monto ha sido fijado de antemano entre las partes.
- b) La controversia por honorarios profesionales, por su propia naturaleza, surge precisamente cuando no existe acuerdo sobre el monto de la retribución, o



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

cuando el acuerdo es impugnado. En tales casos, el honorario queda sujeto a regulación judicial, lo que hace incompatible, por definición, la exigencia de una factura previa.

c) Condicionar la controversia por honorarios a la existencia de una factura equivale a desnaturalizar la institución de la regulación judicial de honorarios, pues si existiera factura con monto determinado y aceptado, el profesional dispondría de la vía ejecutiva o del procedimiento monitorio, tornando innecesario el procedimiento sumario.

La presente reforma busca corregir la inconsistencia normativa introducida en 2019, sin alterar el espíritu ampliatorio de aquella reforma. Para ello, se propone una nueva redacción del número 6 del Artículo 332 del COGEP que, manteniendo ambas materias dentro del procedimiento sumario, las distinga con claridad, de modo que se elimine toda posibilidad de confusión interpretativa.

Esta reforma tiene por objeto restablecer la autonomía procesal de la controversia por honorarios profesionales que reconoció el legislador originario en 2015, preservar los avances de la reforma de 2019 en materia de cobro de



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

facturas, garantizar la tutela judicial efectiva de los profesionales cuyo honorario se encuentra en disputa eliminando barreras interpretativas que restrinjan su derecho de acceso a la justicia, y proporcionar seguridad jurídica a los operadores de justicia mediante una redacción que no deje margen a interpretaciones que desnaturalicen la institución de la regulación judicial de honorarios.

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:
"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...);"

Que el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...);

Que el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, número 7, letra a, menciona que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”;

Que el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el Artículo 120, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio (...);



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”;

Que el Artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: “(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones (...)”;

Que el Artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos regula la citación por boletas en el domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de negocios del demandado;

Que el Artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos establece que: “El auto interlocutorio que declara el abandono podrá ser impugnado siempre

M



ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo (...)", limitándose así y restringiendo el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 18-17-EP/21, de 10 de noviembre de 2021, determinó que: "(...) las autoridades judiciales, previo a declarar el abandono de la causa, deben verificar (i) a quién es atribuible la falta de impulso procesal y (ii) si las solicitudes realizadas por las partes dentro del proceso han sido contestadas oportunamente.";

Que la citación es el acto procesal que comunica al demandado el contenido de la pretensión y sus providencias. Se trata de un presupuesto indispensable para garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la defensa;

Que en la práctica judicial se ha evidenciado que la aplicación estricta del impulso procesal por iniciativa exclusiva de las partes puede generar paralización de los procesos judiciales cuando estas no impulsan oportunamente las actuaciones procesales;

Que la falencia en la regulación de la citación provoca retrasos procesales injustificados, lesiona el principio de celeridad y puede poner en riesgo el ejercicio efectivo del derecho de defensa;



Que resulta necesario fortalecer las facultades de la o el juzgador para adoptar medidas que permitan evitar dilaciones injustificadas y garantizar la celeridad del proceso, en observancia de los principios constitucionales que rigen la administración de justicia;

Que es necesario garantizar el acceso equitativo a la justicia en controversias sobre honorarios profesionales, independientemente de la existencia de factura, cuando estas no sean exigibles por vía ejecutiva o procedimiento monitorio; y,

Que es necesario adecuar la legislación procesal a los estándares constitucionales y jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador en materia de debida diligencia y abandono procesal.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL COGEP PARA EL
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA**

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos por el siguiente:

“Artículo 5.- Impulso procesal.- El impulso del proceso corresponde a las partes procesales, quienes deberán promover las



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso dentro de los términos establecidos en la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la juzgadora o el juzgador podrá adoptar las medidas necesarias para evitar dilaciones injustificadas y garantizar la continuidad del proceso, conforme a los principios de celeridad y tutela judicial efectiva.

Cuando la falta de impulso procesal de las partes genere riesgo de dilación injustificada, la juzgadora o el juzgador podrá disponer las actuaciones necesarias para el avance del proceso judicial, mediante providencia debidamente motivada.

El ejercicio de esta facultad no implicará la sustitución de las partes procesales en el cumplimiento de sus obligaciones y se realizará con respeto al principio dispositivo, al derecho a la defensa y a la igualdad procesal entre las partes”.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del primer inciso del Artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente:



“Artículo 55.- Citación por boletas y por boletas electrónicas.- Si no se encuentra personalmente a la demandada o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento estable de sus negocios, a cualquier persona de la familia o a quien allí preste sus servicios al momento de practicarse la diligencia o esté presente una persona mayor de edad que asegure conocer al demandado . Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de la citación, de lo cual la citadora o el citador dejará constancia, incluido el registro fotográfico de la diligencia, que se adjuntará al acta de citación”.

Artículo 3.- Agréguese como segundo inciso del Artículo 55 del Código Orgánico General de Procesos el siguiente texto:

“Para efectos de la citación prevista en este Artículo, se observarán las siguientes reglas:

1. Por domicilio se entenderá el lugar donde la persona natural tiene ánimo de permanencia o el que hubiere fijado por convenio o contractualmente;



2. Por residencia, el lugar donde la persona habita de forma regular y habitual;
3. Por lugar de trabajo, aquel en donde el demandado labora o realiza sus actividades económicas, y
4. Por asiento estable de sus negocios, el que conste registrado como tal en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y, en caso de existir varios establecimientos, cualquiera de los que se encuentren activos”.

Artículo 4.- A continuación del inciso final del Artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, incorpórese el siguiente inciso:

“Tampoco se podrá declarar el abandono cuando la inactividad procesal se haya debido a causas no imputables a los sujetos procesales, esto es, cuando dicha inactividad sea atribuible a las servidoras y los servidores judiciales por falta de debida diligencia judicial en el despacho, tramitación o impulso de la causa”.

Artículo 5.- Sustitúyase el inciso final del Artículo 248 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente texto:



“El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique en un error de cómputo, o cuando se demuestre que la inactividad procesal se debió a causas no imputables a los sujetos procesales, esto es, a causas imputables a las servidoras y los servidores judiciales por falta de debida diligencia judicial en el despacho, tramitación o impulso de la causa”.

Artículo 6.- Sustitúyase el número 6 del Artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente texto:

“Las controversias relativas a facturas por bienes y servicios; y, además, las controversias relativas a honorarios profesionales, sin factura, cuando la pretensión, en cada una de esas controversias, no sea exigible en procedimiento monitorio o en la vía ejecutiva”.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley Orgánica Reformatoria entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

△



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito
Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los _____ días del mes de
_____ de dos mil veintiséis.

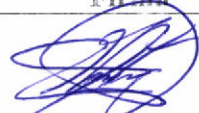
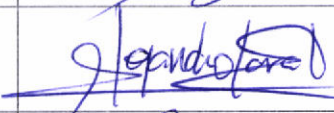










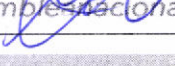


ASAMBLEA NACIONAL
 REPÚBLICA DEL ECUADOR

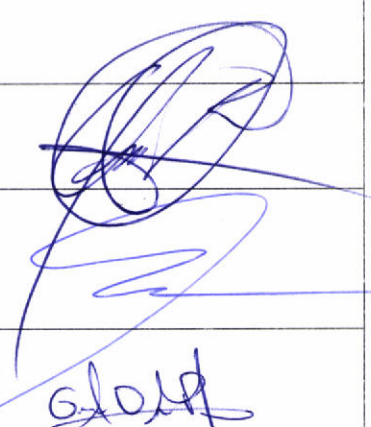

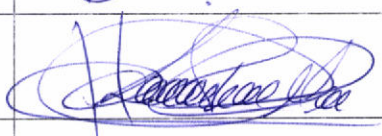
PROYECTO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL COGEP PARA EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA

FIRMAS DE RESPALDO

Las y los Asambleístas que suscribimos este documento, al amparo de lo previsto en el Artículo 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, RESPALDAMOS el PROYECTO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL COGEP PARA EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, presentado por iniciativa del Asambleísta Nacional Luis Esteban Torres Cobo.

N.	Nombres y Apellidos	No. de Cédula	Firma
1	Christopher Jacamillo	1718881202	
2	Alejandro Lara Perez	12037079165	
3	John Polanco	0801535324	
4	María Auña	1600518441	
5	Diana Jácome	1718764366	
6	Mario Zambrano	1311414013	
7	Sergio Penta	0924001020	
8	Jorge Olavea	0906718135	
9	Andrés Guschmer	0908456049	
10	Miguel Ángel Funes	2000054730	
11	A. Lourdes Sotzger	0810784388	
12	Luigi García	1726806072	
13	Andrés Cortés	1713065751	
14			

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

13			
14	Yudira Bayo Monte	0919232412	
15	Mis Florin	01562462	
16	Karolina Duján	0802481593	
17	Comita Cueva Toro	0550102417	
18	Katherine Pacheco M	0706438041	
19			
20			

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: Proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos para el Acceso Efectivo a la Justicia.
Proponente de la iniciativa legislativa: Luis Esteban Torres Cobo

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
- Estado y su organización
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
- Objetivo 3, Garantizar un Estado soberano, seguro, y justo promoviendo la convivencia pacífica y el respeto a los derechos humanos.
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
- Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
- Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
- Función Judicial
- CONSEJO DE LA JUDICATURA
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO